

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 760

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Panamá, 19 de julio de 2019

El Licenciado Gabriel Herrera Torres, actuando en nombre y representación de **Adán Alberto Flores Rivera**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Adán Alberto Flores Rivera**, referente a lo actuado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, que en su opinión, es contrario a Derecho.

La acción propuesta por el apoderado judicial de **Adán Alberto Flores Rivera**, tiene como fundamento el hecho que, en su opinión, el superior jerárquico de su representado tuvo conocimiento del hecho atribuible al accionante en la esfera penal el 31 de julio de 2017; sin embargo, no fue hasta el 23 de febrero de 2018, que el actor fue notificado del Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, acusado de ilegal, lo que a su juicio, excedió el término de seis (6) meses que establece el artículo 74 del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2004. Agrega, que se vulneró el debido proceso, el de estricta legalidad y el de oralidad en detrimento de su mandante (Cfr. fojas 5 y 7-8 del expediente judicial).

Finalmente, expresa el apoderado de **Adán Alberto Flores Rivera** que a éste se le debió instaurar un proceso disciplinario para proceder a su destitución (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar** el contenido de la Vista 507 de 16 de mayo de 2019, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón al demandante; ya que **debemos advertir** que del Informe explicativo de conducta rendido por el Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, se desprende que el Mayor Gino Cedeño de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval, confeccionó el Informe de Novedad, donde señaló que en un retén policial frente a la sede de la Policía Nacional de Chepo, el Cabo Segundo de esta última entidad, procedió a acceder al Sistema de Verificación Ciudadana el nombre de **Adán Alberto Flores Rivera** percatándose que el mismo mantenía un oficio de captura por Violencia Doméstica, expedido por el Juzgado Municipal de San Miguelito, Ramo Penal (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **repetimos** que de acuerdo al referido Informe de conducta, lo expuesto en el párrafo que antecede, trajo como consecuencia, que la Cabo Primera Julissa Aguilar junto con el Agente Ríos, conductor de turno, se apersonaran al Juzgado Primero Municipal de San Miguelito, Ramo Penal, para comprobar la veracidad de la orden de captura girada en contra de **Flores Rivera** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, **es preciso tener presente** que una vez en dicho lugar, el Secretario Judicial del mencionado juzgado les informó a los funcionarios del Servicio Nacional Aeronaval que, en efecto, **Adán Alberto Flores Rivera**, cito: *“mantiene una Sentencia en 2da Instancia No. 04 de 23 de junio de 2010, condenatoria, y tres oficio (sic); Oficio 364 del 06 de junio de 2017, dirigido al Sistema Penitenciario en el cual se le ordena su captura para cumplir 16 meses de prisión como autor del delito de Violencia Doméstica, Oficio 365 de 06 de junio de 2017, dirigido al Centro de Salud de Veranillo, para ser sometido al señor Adán Flores a programa terapéutico por parte de un médico Psiquiatra Psicólogo, Oficio 367 del 06 de junio de 2017, dirigido al Ministerio de Economía y*

Finanzas, que se le condena a pagar a la pena líquida (sic) de Cien alboas (sic) con 00/100 (B/.100.00) en concepto de días multa que debía pagar al Tesoro Nacional” (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En virtud de lo anotado, **es importante destacar** que mediante la Nota 0484/SENAN-DRH/DG de 5 de octubre de 2017, el Director General del Servicio Nacional Aeronaval, recomendó la destitución directa de **Adán Alberto Flores Rivera, por infractor del artículo 148 (numeral 5) del Reglamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval, aprobado a través del Decreto Ejecutivo 169 de 26 de marzo de 2014, que a la letra dice:** *“Las faltas de destitución inmediata, por el sólo conducto del Ejecutivo son las siguientes: 1... 5. Ser condenado (a) por delito doloso, ya sea con días-multa o pena de prisión, comprobado mediante sentencia ejecutoriada”* (Cfr. fojas 11, 12-13 y 29 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución de **Adán Alberto Flores Rivera**, estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, pues, para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en el Servicio Nacional Aeronaval se le permitió presentar el respectivo recurso de reconsideración junto con las pruebas que a bien tuviera.

Por último, **no podemos perder de vista** que tal como lo indicó el Viceministro del Ministerio de Seguridad Pública, Encargado, en el informe de conducta, que el artículo 20 del Reglamento Disciplinario del Servicio Nacional Aeronaval establece que *“los servidores públicos deberán conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia...”*, lo que fue incumplido por **Adán Alberto Flores Rivera** (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Prueba 187 de 12 de junio de 2019, por medio del cual **admitió** a favor del actor: la copia autenticada del Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, acusado de ilegal; la copia autenticada del Resuelto 462-R-462 de 20 de junio de 2018, confirmatorio de aquél; la Nota 1087 SENAN/DINAL-17 de 31 de julio de 2017, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional Aeronaval; la copia autenticada del expediente administrativo y de personal de **Adán Alberto Flores Rivera** (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

Así mismo se observa, que a través del referido auto, el Tribunal admitió las pruebas de informe relativas a solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval y al Ministerio de Seguridad Pública, la copia autenticada del expediente administrativo personal de **Adán Alberto Flores Rivera**; y del expediente administrativo que guarda relación con el Decreto de Personal 67' de 27 de diciembre de 2017, respectivamente (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En atención a las pruebas de informe descritas en el párrafo que precede, tenemos que mediante el Oficio 1294 de 21 de junio de 2019, y el Oficio 1295 de esa misma fecha, la Sala Tercera le solicitó, en ese orden, a la Dirección de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval y al Ministerio de Seguridad Pública, le remitiera los respectivos expedientes (Cfr. fojas 40-41 del expediente judicial).

En este escenario, vale la pena señalar que las mencionadas entidades remitieron a la Sala Tercera, la información peticionada, es decir, las copias autenticadas del expediente administrativo y de personal de **Adán Alberto Flores Rivera**, y en los mismos no se observan nuevos elementos que hagan variar nuestra posición vertida en la Vista 507 de 16 de mayo de 2019, en el sentido que el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017, objeto de controversia, es legal (Cfr. fojas 42-43 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran** demostrar que el Órgano Ejecutivo, por conducto del

Ministerio de Seguridad Pública, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por **Adán Alberto Flores Rivera**; por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’
(Lo subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba

que fundamenten la demanda promovida por **Adán Alberto Flores Rivera**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 670 de 27 de diciembre de 2017**, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1305-18